

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos:

En estos autos Rol N° 47.629-2016, seguidos ante el Tercer Tribunal Ambiental, por sentencia de uno de julio de dos mil dieciséis, escrita a fojas 1501, se rechazó la reclamación deducida por las comunidades indígenas Sucesión Quiñimil Pirul, Kudawfe Peñi, Chilcoco y Newentuain Pu Peñi (respecto de quien se tuvo por no deducida la acción a fojas 61 de autos), además de la Asociación Indígena Maulén Arauco, en contra de la Resolución Exenta N°58 de 2 de febrero del año 2016, emitida por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío que, a su vez, rechaza la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta 037/2014 del mismo organismo, que califica ambientalmente de manera favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Modernización Ampliación Planta Arauco", cuyo titular es la empresa Arauco y Constitución S.A.

En contra de dicha sentencia, los reclamantes dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Primero: Que se esgrime como primera causal de nulidad formal la del artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que la sentencia recurrida ha sido dada ultra petita, fundado en que, tratándose de un reclamo en



contra de una resolución administrativa que resolvió un procedimiento de invalidación, el asunto sobre plazo para ejercer la impugnación administrativa previa no fue sometido a la decisión del Tribunal. En efecto, cuando la reclamada evacúa informe en la causa, no se refiere en ningún momento a la oportunidad de la reclamación administrativa, tampoco lo hace el tercero coadyuvante Celulosa Arauco y Constitución S.A. cuando se hace parte. El punto surge solamente a partir de una nueva presentación de la titular del proyecto a fojas 1416, en la cual plantea, fuera de plazo, una serie de argumentaciones que no podían ser consideradas por los sentenciadores ya que ello deja en la indefensión a los reclamantes.

Explican los recurrentes que la invalidación administrativa fue acogida a tramitación y rechazada, sin que el Tribunal Ambiental pueda declarar extemporáneo el ejercicio de esa impugnación, ya que ello se encuentra fuera de la esfera de sus atribuciones, al tratarse de un asunto que no formó parte de la discusión.

Segundo: Que, a continuación, se denuncia que el fallo incurre en el defecto contemplado en el artículo 25 de la Ley N°20.600 en relación al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, por la omisión de la enunciación de los fundamentos técnico ambientales con arreglo a los cuales se pronuncia la sentencia ya que, si bien ésta analiza escuetamente las conclusiones que llevan al



tribunal a rechazar la reclamación deducida, sobre la base de una supuesta extemporaneidad de la impugnación administrativa, en ninguna parte agrega los fundamentos técnico ambientales exigidos por el precepto citado, sino que la decisión se basa únicamente en una parcial reproducción de las argumentaciones que, sobre este punto, fueron planteadas de manera extemporánea por el tercero coadyuvante.

Tercero: Que, finalmente, se invoca como causal la del artículo 19 de la Ley N°20.600, en tanto esta norma dispone que en la sentencia debe considerarse la opinión del *amicus curiae*, sin que ello se haya sido cumplido, según se evidencia del propio texto del fallo.

Cuarto: Que, según es posible apreciar, las dos primeras causales del arbitrio de nulidad formal se sustentan en un mismo punto, esto es, el rechazo del reclamo por la extemporaneidad de la solicitud de invalidación, por estimar los sentenciadores que tal impugnación debió ser ejercida en el plazo de 30 días, mientras que los reclamantes dejaron transcurrir 9 meses y 25 días antes de alegar el vicio que invocan por la vía administrativa.

Por esta razón, conviene el análisis conjunto de ambas causales, para cuyo efecto se destacan ciertos hitos de la tramitación administrativa y judicial que rodean la petición de invalidación:



1. El día 7 de febrero del año 2014 la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío (en adelante COEVA) dicta la Resolución Exenta 037/2014 que califica ambientalmente de manera favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Modernización Ampliación Planta Arauco" cuyo titular es la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A.

2. El 2 de diciembre del año 2014, los reclamantes comparecen en sede administrativa solicitando la invalidación de la decisión anterior, en razón de haberse incumplido, en su concepto, el trámite de la consulta indígena contemplada en Convenio N°169 de la OIT.

3. Por Resolución Exenta N°58 de fecha 2 de febrero del año 2016, la COEVA rechaza la solicitud de invalidación indicando, en cuanto al vicio esgrimido, que se realizó un proceso de consulta indígena entre abril y agosto del año 2013, en el cual participaron comunidades y se llegó a acuerdos, motivo por el cual no existen antecedentes para estimar que la Resolución de Calificación Ambiental se encuentre viciada.

4. El 4 de marzo del año 2016 las comunidades ya individualizadas deducen contra la COEVA, ante el Tercer Tribunal Ambiental, el reclamo regulado en el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, pretendiendo, en síntesis, que se enmiende el proceso de evaluación ambiental en lo relativo a la consulta indígena, de la cual afirman haber sido



excluidos ya que no existe constancia alguna que hayan efectivamente asistido a las reuniones y que se les haya entregado información íntegra y oportuna, debiendo retrotraerse el proceso de evaluación ambiental a la etapa de dictación de una resolución exenta que declare el inicio del proceso de consulta indígena (en adelante PCI), para lo cual se hace necesaria la anulación de las resoluciones antes singularizadas.

5. A fojas 110 evacúa informe la reclamada y a fojas 776 la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A. pide se le reconozca la calidad de tercero coadyuvante de la COEVA, solicitud que le fue acogida a fojas 782.

6. Encontrándose la causa con decreto en relación y fecha fijada para su vista, a fojas 1416 la titular del proyecto presenta un escrito solicitando tener presentes una serie de consideraciones, dentro de las cuales se encuentran la que denomina "ausencia de la acción que confiere el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600", "ausencia de acción para impugnar la Resolución Exenta N°37/2014" y, en subsidio, la extemporaneidad de la impugnación administrativa, todas alegaciones fundadas en que el plazo para deducir la reclamación del artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600 es de 30 días contados desde la notificación o publicación del acto administrativo, sin que para estos efectos pueda computarse el término de 2 años que confiere el artículo 53 de la Ley N°19.880 y teniendo en



consideración que la resolución que califica ambientalmente el proyecto fue dictada el 7 de febrero de 2014.

Quinto: Que, aclarado lo anterior, corresponde ahora el análisis de las causales de nulidad formal esgrimidas en esta parte del recurso.

Esta Corte ha expresado en reiteradas oportunidades que el vicio de ultra petita se produce cuando la sentencia, apartándose de los términos en que demandante y demandado situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones y excepciones, otorga más de lo pedido por las partes en los respectivos escritos que fijan la competencia del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley.

Relacionado con lo anterior, el principio de congruencia constituye una regla directriz del procedimiento que encuentra expresión normativa en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con el cual las sentencias deben pronunciarse conforme al mérito del proceso y no pueden extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

Este principio procesal otorga garantía de seguridad y certeza a las partes; y se vulnera con la incongruencia que desde la perspectiva de nuestro ordenamiento procesal civil



se presenta bajo dos modalidades: ultra petita, cuando se otorga más de lo pedido por las partes, circunstancia que puede darse tanto respecto de la pretensión del demandante como de la oposición del demandado; y extra petita, cuando se concede algo que no ha sido impetrado, extendiéndose el pronunciamiento a cuestiones que no fueron sometidas a la decisión del tribunal.

Sexto: Que, en la especie, la recurrente hace consistir el vicio de ultrapetita en su modalidad de extrapetita en la circunstancia de haberse fundado los sentenciadores en argumentaciones no esgrimidas por los reclamados, dado que la sentencia impugnada razona sobre la base de una supuesta extemporaneidad que no fue opuesta como defensa. Sin embargo, resulta desacertado estimar configurada la causal alegada puesto que, tal como aparece de los hitos procesales enumerados en el motivo Cuarto precedente, el cuestionamiento sobre la oportunidad del reclamo fue un tema planteado por el tercero coadyuvante de manera previa a la vista de la causa, de forma tal que los reclamantes tuvieron la oportunidad de conocer tales alegaciones y plantear sus consideraciones al tribunal. Por su parte, los sentenciadores al emitir pronunciamiento sobre el punto y rechazar la acción por estimar que la solicitud de invalidación fue presentada fuera de plazo, no se extienden a puntos no sometidos a su conocimiento, por



el contrario, se refieren precisamente a uno de los aspectos de la litis que fue controvertido por las partes.

Séptimo: Que, a mayor abundamiento, aún cuando tal argumentación no hubiese sido planteada por el tercero coadyuvante, debe siempre tenerse presente que los tribunales, para resolver el asunto sometido a su decisión, están facultados para revisar el derecho aplicable, siempre que ello se encuentre conforme y sea congruente con los presupuestos fácticos de la pretensión intentada, actividad que realizaron los jueces del fondo. En efecto, frente al principio de congruencia se erige otro principio: *iura novit curiat*, en el sentido que el juez conoce y aplica el derecho, sin que ello afecte la causa de pedir. En esta dirección, el órgano jurisdiccional no queda circunscrito a los razonamientos jurídicos expresados por las partes, lo que es trascendente, toda vez que los sentenciadores deben determinar si se configuran los requisitos jurídicos de procedencia de la acción incoada - dentro de los cuales se encuentra, por cierto, su oportunidad - lo que en la especie se realizó y lleva en definitiva a desestimar el presente acápite de nulidad.

Octavo: Que, a continuación, se alega que el fallo impugnado incurre en la omisión de los fundamentos técnico ambientales con arreglo a los cuales se pronuncia. Este motivo, en la forma en que viene planteado, merece un doble reproche que impide su acogimiento.



En efecto, se limitan los recurrentes a invocar que tal causal se encuentra en *"el artículo 25 de la Ley N°20.600 en relación a lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil"*, sin hacer referencia alguna al artículo 26 del mismo cuerpo legal que es la disposición que contiene las causales de casación en la forma procedentes en esta sede. Por otro lado, se remite la presentación al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil sin especificar en cuál de sus numerales se contendría el requisito olvidado por los sentenciadores, lo que resulta aún más confuso, puesto que la exigencia de fundamentos técnico ambientales no se encuentra en este último cuerpo legal, sino como una adición expresa del artículo 25 de la Ley N°20.600.

En segundo lugar, aún con la falencia anotada, tampoco se detalla de manera clara cuáles serían los fundamentos técnico ambientales omitidos, cómo dicho vicio se vería superado sólo con la invalidación del fallo o la influencia que tuvo en lo dispositivo del mismo. Esta exigencia resulta establecida en el artículo 768 inciso 3° del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo al cual el recurso de casación en la forma podrá ser desestimado de aparecer de manifiesto que el recurrente *"no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo"*, norma para cuya aplicación resulta necesario que dichas



circunstancias sean abordadas por el recurrente en su presentación.

En efecto, siendo la casación un arbitrio de derecho estricto, debe ser deducido en forma categórica y precisa, por cuanto la competencia de esta Corte para la invalidación del fallo defectuoso debe estar en directa relación con el perjuicio que alega haber sufrido el recurrente producto del vicio denunciado y la imposibilidad de reparar éste a través de otras vías que no sean la declaración de nulidad.

Por tanto, evidenciándose del análisis de este capítulo de casación formal presentado que no se satisfacen las exigencias antes detalladas, debe necesariamente ser desestimado.

Noveno: Que, finalmente, se reprocha el haber omitido la sentencia la consideración de la opinión del *amicus curiae*, obligación que está contemplada en el artículo 19 de la Ley N°20.600.

Al respecto, corresponde señalar que el desarrollo de este motivo de nulidad formal contiene los mismos vicios ya expuestos en el considerando precedente, esto es, no se remite específicamente a ninguna de las causales de casación en la forma contempladas en el artículo 26 de la Ley N°20.600 o en relación al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, como tampoco se expone la manera en que el vicio denunciado sólo puede ser subsanado por la vía



de la nulidad y cómo éste influye en lo dispositivo del fallo, razones suficientes para su rechazo.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene precisar que la opinión del *amicus curiae* rolante a fojas 793 de autos no contiene consideraciones relativas a la oportunidad de la solicitud de invalidación de la resolución de calificación ambiental del proyecto o el plazo de presentación del reclamo del artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600 objeto de estos antecedentes, sino que se refiere a la aplicación del Convenio N°169 de la OIT y el contenido que debe darse al procedimiento de consulta indígena (en adelante, PCI) que en dicho cuerpo normativo se regula, teniendo especial consideración a los derechos de los pueblos indígenas que, se busca, sean protegidos a través de tal exigencia. Se trata, por tanto, del tema de fondo a que se refería la invalidación solicitada y sobre el cual no se emite pronunciamiento alguno en la sentencia que se revisa, toda vez que ella rechazó la reclamación en razón de su extemporaneidad.

Con lo anterior, aun de ser cierto el vicio que se atribuye a la sentencia impugnada, su remoción no conduciría necesariamente a revertir lo decidido, de manera que este capítulo de la casación formal no puede prosperar.

Décimo: Que, en consecuencia, el recurso de casación en la forma deducido deberá necesariamente ser rechazado.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.



Undécimo: Que el arbitrio de nulidad sustancial se funda en la infracción al artículo 53 de la Ley N°19.880, en relación al artículo 18 N°7 de la Ley N°20.600, lo cual, en concepto de los recurrentes, trasciende también en un quebrantamiento de la correcta aplicación de los artículos 4 y 6 del Convenio N°169 de la OIT, en relación al artículo 5 de la Constitución Política de la República.

Asevera la presentación que la sentencia agrega al reclamo condiciones y exigencias que la ley no contempla, ya que éste fue admitido a tramitación en sede administrativa y la extemporaneidad no fue oportunamente alegada por el contradictor, sino por el tercero coadyuvante en un escrito presentado en una oportunidad distinta a aquella que contempla la Ley N°20.600. Luego, al acoger tal defensa, el tribunal le resta todo valor a un procedimiento administrativo legalmente tramitado durante un lapso superior a un año, privando a los reclamantes de la posibilidad de agotar la vía judicial mediante la aplicación del artículo 17 N°8 del señalado cuerpo legal.

Estiman los actores que la correcta interpretación de la Ley N°20.600 en relación al artículo 53 de la Ley N°19.880 es estimar que la invalidación del artículo 17 N°8 del primer cuerpo legal es una de carácter general, motivo por el cual no es aceptable una interpretación restrictiva que limite el acceso a la justicia ambiental por la vía de transformar un plazo de dos años - contemplado en la Ley



N°19.880 - en uno de 30 días. En este sentido, los 30 días corren para deducir la acción ante la justicia ambiental y, por tanto, la tramitación administrativa se rige por el artículo 53 de la Ley N°19.880.

Explica que el régimen de impugnación en materia ambiental está construido sobre el agotamiento previo de la vía administrativa y una necesaria coherencia en el sistema recursivo, lo que no se respeta en este caso, pues a pesar de que la administración acogió a tramitación y resolvió la invalidación solicitada, el Tercer Tribunal Ambiental resta toda eficacia a ese procedimiento previo.

Duodécimo: Que, en cuanto a la influencia que los vicios señalados han tenido en lo dispositivo del fallo, se afirma que ella resulta sustancial, toda vez que la errada aplicación de las normas ya señaladas llevaron al tribunal a rechazar en todas sus partes la acción deducida por extemporánea, en circunstancias que la invalidación fue solicitada dentro del plazo del artículo 53 de la Ley N°19.880.

Décimo Tercero: Que, de manera previa al análisis de los yerros jurídicos denunciados, corresponde destacar que los antecedentes se inician con el reclamo deducido por las comunidades mapuches Sucesión Quiñimil Pirul, Kudawfe Peñi, Chilcoco y Newentuain Pu Peñi (respecto de quien se tuvo por no deducida la acción a fojas 61 de autos), además de la Asociación Indígena Maulén Arauco, en contra de la



Resolución Exenta N°58 de 2 de febrero del año 2016, emitida por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío que, a su vez, rechaza la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta 037/2014 del mismo organismo, que califica ambientalmente de manera favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Modernización Ampliación Planta Arauco", cuyo titular es la empresa Arauco y Constitución S.A.

Señalan los reclamantes que la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante RCA) contiene un acápite referido al PCI, señalando un listado de comunidades que supuestamente fueron invitadas a participar y que incluye a los demandantes, a pesar de no existir constancia alguna de que ellos hayan asistido efectivamente a las reuniones, motivo por el cual aseveran que existe un engaño, puesto que nunca recibieron información íntegra y oportuna en relación al proyecto o al proceso. Afirman que el vicio anterior se genera por la falta de una resolución administrativa que convocase oficialmente a una consulta indígena y la omisión en la confección de un expediente donde se incluyeran todas las convocatorias. Ello dio lugar a un procedimiento que no consideró una invitación abierta, sino que incluyó sólo a algunas comunidades sin posibilidad de acordar procedimientos o metodologías.

Todo lo señalado da cuenta que las comunidades reclamantes han sido objeto de un trato discriminatorio y



que se ha preterido el estándar exigido por la ley, sin ninguna resolución que justifique el trato diferenciado.

Por estos motivos, lo pretendido en el reclamo es que se enmiende el proceso de evaluación ambiental en relación al PCI, que debió realizarse bajo los estándares del Convenio 169 de la OIT, incluyendo a los demandantes. Para dicho fin, debe retrotraerse el proceso de evaluación ambiental a la etapa de dictación de una resolución exenta que declare el inicio del PCI, anulando tanto la RCA como la resolución que rechazó su invalidación.

Décimo Cuarto: Que el fallo recurrido rechaza en todas sus partes el reclamo deducido, por extemporáneo, haciendo presente que los intervinientes están contestes en dos hechos centrales: i) que la aprobación de la RCA debió realizarse previa consulta indígena, y ii) que en la evaluación del proyecto no medió resolución administrativa que diera inicio al PCI.

Se enfocan los sentenciadores, en primer lugar, en las alegaciones del tercero coadyuvante en relación a la ausencia de acción, para cuya resolución es preciso determinar el supuesto de hecho en que se encuentran los reclamantes. Se concluye que la posición jurídica de los actores no es la del titular del proyecto ni la de un tercero cuyas observaciones no han sido consideradas en el proceso de participación ciudadana, transformándose, por tanto, en terceros ajenos al procedimiento de evaluación



ambiental que han impugnado administrativamente la legalidad del acto ambiental y, por lo tanto, su situación cabe de manera residual, pero directa, en el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, de lo que aparece que no es efectivo que carezcan de accionabilidad.

Dilucidado lo anterior y entrando al examen del plazo de presentación del reclamo, cita jurisprudencia de esta Corte relativa al término de impugnación con que contarían los terceros que no han intervenido en el procedimiento de evaluación ambiental, el cual se ha concluido que es de 30 días, ya que precisamente es el lapso que se señala para los reclamos administrativos y ante el tribunal en las diversas normas de la Ley N°19.300. Por lo tanto - concluye la sentencia - al haberse presentado la solicitud de invalidación el 2 de diciembre de 2014 respecto de la Resolución Exenta N°037/2014 dictada por la COEVA el 7 de febrero del mismo año, se rechaza la acción, puesto que dicha impugnación debió ser ejercida en 30 días y lo fue en 9 meses y 25 días.

Décimo Quinto: Que un primer aspecto a considerar en la resolución del presente asunto es la calidad jurídica con la cual participan los reclamantes en esta causa.

El fallo que se examina señala de manera categórica que se trataría de personas ajenas al procedimiento de evaluación ambiental, solamente por el hecho de no tratarse de los titulares del proyecto o de terceros cuyas



observaciones no hubiesen sido consideradas. En efecto, esa es también la calidad que ellos hacen valer en sus presentaciones.

Sin embargo, en concepto de esta Corte, los reclamantes revisten la calidad de partes activas del proceso. Tal aseveración fluye si se atiende a la naturaleza y fines del Proceso de Consulta Indígena.

Décimo Sexto: Que, sobre el particular, el artículo 6 N°1 del Convenio N°169 de la OIT dispone que *"Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los



casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin".

Es la misma OIT la que ha establecido los estándares mínimos que debe cumplir un proceso de consulta para ser considerado adecuado, sosteniendo que: *"los gobiernos deben garantizar que los pueblos indígenas cuenten con toda la información pertinente y puedan comprenderla en su totalidad" y que "será apropiado el procedimiento que genere las condiciones propicias para poder llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuesta, independientemente del resultado alcanzado"* (Comprender el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169), Manual para los mandantes tripartitos de la OIT, página 16).

Así lo ha entendido también esta Corte al señalar que *"el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales establece para aquellos grupos con especificidad cultural propia, un mecanismo de participación que les asegura el ejercicio del derecho esencial que la Constitución Política consagra en su artículo primero a todos los integrantes de la comunidad nacional, cual es el de intervenir con igualdad de condiciones en su mayor realización espiritual y material posible.*

De ello se sigue que cualquier proceso que pueda afectar alguna realidad de los pueblos originarios, supone que sea llevado a cabo desde esa particularidad y en



dirección a ella. Ha de ser así por cuanto las medidas que se adopten deben orientarse a salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, la cultura y el medio ambiente de los pueblos interesados" (CS Rol 11.040-2011, considerando Quinto).

Por su parte, el Tribunal Constitucional destaca en una de sus sentencias "la diferencia esencial que tiene la consulta a que se refiere el artículo 6º, Nº 1º, letra a), de la Convención Nº 169, con aquellas otras que se establecen en el actual ordenamiento positivo. Para demostrarlo baste señalar que si bien la respuesta a la consulta a que se refiere el tratado no tiene un carácter vinculante *stricto sensu* si tiene una connotación jurídica especial que se encarga de precisarla el Nº2º del mismo artículo 6º que dice: 'Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas'" (Rol 309-2000, considerando 7º). Agrega el fallo que "La participación a que se refiere el tratado, en esta parte, debe entenderse en el marco de lo que dispone el artículo 1º de la Constitución, que consagra el deber del Estado de 'asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional'" (considerando 72º).



Décimo Séptimo: Que las características antes citadas dan cuenta que debe seguirse el PCI en tanto de los antecedentes del proyecto aparezca la existencia de una susceptibilidad de afectación directa a pueblos indígenas. Sólo así es posible el cumplimiento de la obligación consagrada legalmente en el artículo 4° de la Ley N°19.300, que dispone que *"Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes"*, otorgando a los pueblos indígenas la posibilidad de influir de manera real y efectiva en las decisiones públicas que sean de su interés.

Décimo Octavo: Que lo anteriormente señalado resulta útil para enfatizar el hecho de que la participación de los pueblos afectados por un proyecto en el PCI les permite ser parte de un intercambio de información relevante acerca de las obras a realizar y la forma en que ellas influirán en sus sistemas de vida, la exposición de los puntos de vista de cada uno de los potenciales afectados de manera de determinar la forma específica en que el proyecto les perturba, el ofrecimiento de medidas de mitigación,



compensación y/o reparación por parte del titular del proyecto, las que el Servicio de Evaluación Ambiental debe examinar en su mérito y, finalmente, la formalización de acuerdos en un plano de igualdad.

Todas estas circunstancias llevan a esta Corte a afirmar que aquellos pueblos indígenas que son llamados a integrar el PCI tienen en el procedimiento administrativo de calificación ambiental una participación determinante que impide que sean considerados terceros ajenos al proceso.

Décimo Noveno: Que, en el caso concreto, lo expuesto se debe concordar con el documento rolante a fojas 987 de autos, denominado Informe Final Proceso de Consulta Indígena Convenio 169 de la OIT, Proyecto Modernización Ampliación Planta Arauco, emitido por la Directora Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, en el cual aparecen el contenido, metodología y resultados del PCI con las comunidades indígenas de la provincia de Arauco. En él se justifica la necesidad y pertinencia de efectuar tal consulta, la forma en que se manifiesta la afectación a los pueblos indígenas emplazados en el área de influencia del proyecto, la metodología seguida, los participantes del proceso y la existencia de reuniones con comunidades y asociaciones indígenas de las zonas urbanas y de las zonas rurales.



Cuando se contempla el listado de comunidades y asociaciones indígenas que fueron invitadas a participar en el PCI se menciona a las cuatro reclamantes de este proceso, esto es, a las comunidades indígenas Kudawfe Peñi, Chilcoco y sucesión Quiñimil Pirul y a la asociación indígena Maulén Arauco. Se expone también sobre la entrega de información y la difusión de las medidas a consultar, señalando que *"La información respecto del proyecto mismo, fue entregada durante todo el proceso de evaluación ambiental. Es así que se efectuaron reuniones con las comunidades y asociaciones de la comuna de Arauco durante la presentación del Estudio de Impacto Ambiental y posteriormente, en el marco del Convenio, se abrió un nuevo proceso de participación y difusión específico con las comunidades, considerando en dicha etapa la presentación de la Adenda N°1 del EIA, producto de las modificaciones sustantivas efectuadas al proyecto original"* (fojas 997 de autos).

En el informe se detallan, además, específicamente las actividades sostenidas con cada uno de los actores del proceso, que comprendieron reuniones, visitas a terreno, ceremonias, mesas de trabajo, mesas de diálogo y otros, para finalmente arribar a una serie de acuerdos que se contienen en el punto 5.2 del informe en examen y se refieren a seis ejes temáticos: mecanismos para el estímulo al empleo local mapuche, procedimiento para gestionar



convenios de venta de tierras, consulta previa en sectores con faenas forestales, identificación y resguardo de sitios de interés cultural mapuche, desarrollo productivo y estudios y seguimiento ambiental en el mar. Aparecen como parte integrante de estos acuerdos, las comunidades indígenas Kudawfe Peñi y Quiñimil Pirul, además de la asociación indígena Maulén Arauco. Ello resulta concordante con lo esgrimido por la parte reclamada, en orden a que la Comunidad Indígena Chilcoco manifestó su voluntad de abstenerse de participar en el proceso.

Vigésimo: Que, por su parte, la Resolución Exenta N°037/2014, de 7 de febrero de 2014, que califica ambientalmente de manera favorable el proyecto y cuya invalidación se solicitó, en su motivo noveno se ocupa del PCI, enumerando nuevamente a las comunidades y asociaciones invitadas a participar y los nombres de sus respectivos presidentes, las principales actividades desarrolladas durante el proceso llevado a cabo y los acuerdos arribados, en los mismos términos que el informe citado en el motivo anterior.

Vigésimo Primero: Que, en consecuencia, de la exposición realizada hasta ahora se puede concluir que el reclamo se construye en contra de los hechos que fluyen del mérito de los antecedentes. En efecto, el motivo undécimo del fallo en examen establece que la calidad jurídica en la cual actúan los reclamantes es la de terceros ajenos al



procedimiento de evaluación ambiental, que han impugnado administrativamente la legalidad del acto terminal, conclusión a la que arriban los sentenciadores en virtud de que los mismos reclamantes han accionado de esa forma. Sin embargo, del informe final ya estudiado y de la resolución cuya invalidación se solicita - ambos actos administrativos cuya legalidad se presume al tenor del artículo 3° de la Ley N°19.880 - aparece que las comunidades y asociación indígenas reclamantes formaron parte activa del PCI, concurrieron a las actividades realizadas a través de sus representantes e incluso se vieron beneficiadas por una serie de acuerdos, lo que impide que sean considerados ajenos al procedimiento.

En este orden de ideas, si bien el reclamo esgrime como uno de los vicios que deberían motivar la invalidación el hecho de que no existiría constancia que efectivamente hayan asistido a las reuniones, lo que deriva en una falta de información sobre la materia consultada, que lleva a los actores incluso a afirmar que existió un engaño por parte de la titular del proyecto y del Servicio de Evaluación Ambiental en la forma de llevar a cabo la consulta indígena, tales aseveraciones se contradicen con los documentos rolantes a fojas 1045 y siguientes, en los cuales se muestra la asistencia de los representantes de 3 de las 4 demandantes a diversas reuniones que constituyeron la antesala de los acuerdos que constan en el informe final



anteriormente citado y en la RCA. En efecto, luego de afirmar tal "engaño", el texto del reclamo reconoce la realización de lo que califica como un "proceso de socialización" donde efectivamente participaron las comunidades indígenas, concluyendo que tal procedimiento no constituye un PCI puesto que no se dictó un acto administrativo que diera comienzo a dicha etapa o la materialización de un expediente administrativo que contuviera las convocatorias, ambas exigencias impuestas por el Decreto Supremo N°66 del Ministerio de Desarrollo Social, de fecha 4 de marzo del año 2014, esto es, posterior a los hechos discutidos.

Vigésimo Segundo: Que, en consecuencia, al no haberse establecido que las comunidades y asociación indígenas reclamantes hayan sido efectivamente omitidas del PCI puesto que, por el contrario, fueron parte activa de éste, inoficioso resulta entrar a discutir si el plazo para presentar la reclamación en contra de la resolución administrativa que niega lugar a la solicitud de invalidación de la RCA favorable es de 30 días (Ley N°20.600) o de dos años (artículo 53 de la Ley N°19.880), por cuanto el supuesto de fondo en que se sustenta la solicitud de invalidación no resulta efectivo. En otras palabras, aún en el caso que esta Corte constatará que existe alguno de los yerros jurídicos denunciados, debería concluir necesariamente que éste carece de influencia en lo



dispositivo del fallo, en tanto la ausencia del supuesto fáctico en que el reclamo se funda - la falta de participación de los actores en el Proceso de Consulta Indígena y las ilegalidades consistentes en la ausencia de una resolución que le dé comienzo y la omisión en la confección de un expediente que contenga las convocatorias - no resultaron acreditadas en la causa, cuestión suficiente para rechazarlo, en cumplimiento del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley, cuando esta vulneración haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, requisito que no se cumpliría en la especie, toda vez que el error de derecho denunciado no afecta esencialmente lo resolutivo de la sentencia.

Vigésimo Tercero: Que, a mayor abundamiento, el recurso de casación en el fondo en examen denuncia la infracción de los artículos 17 N°8 de la Ley N°20.600 y 53 de la Ley N°19.880, transgresiones que relaciona con los artículos 4 y 6 del Convenio N°169 de la OIT y el artículo 5 de la Constitución Política de la República. Sin embargo, las argumentaciones de la presentación se limitan solamente a discutir el razonamiento que los sentenciadores del grado hicieron en relación al término legal para la solicitud de invalidación, sin detallar de forma alguna cómo se habrían quebrantado el tratado internacional o la Carta Fundamental



al decidir que la petición fue presentada de forma extemporánea. Tal falencia constituye un nuevo antecedente que, sumado a lo anteriormente reseñado impide el acogimiento del recurso.

Vigésimo Cuarto: Que en atención a lo razonado y concluido, el recurso de casación en el fondo intentado deberá ser desestimado.

Vigésimo Quinto: Que, finalmente, el escrito de fojas 1501 contiene en lo principal, el recurso de casación en la forma y, en subsidio, el recurso de casación en el fondo. Luego, en el primer otrosí, señalan los actores que *"en el evento que no fuese acogido la interposición del recurso de casación en el fondo deducido en forma subsidiaria al de forma, vengo derechamente (...) en deducir recurso de casación en el fondo"*. Del análisis de la presentación, aparece que ambos recursos de casación en el fondo son idénticos, esto es, denuncian la infracción de las mismas normas en virtud de análogos fundamentos, motivo por el cual el contenido de ambos ya ha sido abordado en los motivos precedentes.

Por estos fundamentos y además lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en lo principal y en el primer otrosí de fojas 1501, en contra de la sentencia de uno de julio de dos mil dieciséis, escrita a fojas 1483.



Regístrese y devuélvase con sus tomos.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Correa.

Rol N° 47.629-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Manuel Valderrama R., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C., y Sr. Rodrigo Correa G. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Correa por estar ausente. Santiago, 29 de mayo de 2017.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

